

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/125/2016.

ACTOR: JOSÉ GUSTAVO JUÁREZ  
MOLINA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN,  
ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO SU  
PRESIDENTA MUNICIPAL.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno  
de enero de dos mil diecisiete.



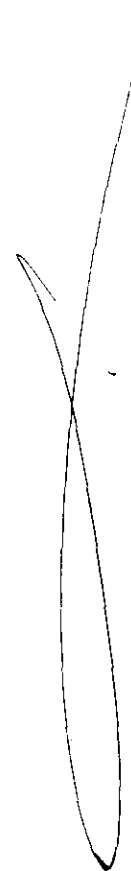
ORIGINAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano local al rubro  
identificado, promovido por José Gustavo Juárez Molina, quien por  
su propio derecho y ostentándose como décimo quinto regidor del  
Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo  
constitucional 2013-2015, impugna "... la omisión o cancelación total  
del pago de la retribución económica, consistente las dietas  
completas, bonos, gratificaciones, aguinaldo, priva (sic) vacacional  
...", en que ha incurrido el citado Ayuntamiento, así como su  
Presidenta Municipal, y

**RESULTANDO**

**Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su escrito de  
demanda, así como de las constancias que obran en el expediente  
de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Celebración de las elecciones.** El primero de julio de dos mil  
doce, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los



ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2013-2015, entre ellos, la de miembros del ayuntamiento de Tultitlán.

**2. Entrega de constancia de representación proporcional.** El dieciocho de octubre dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad JI/6/2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expidió la constancia de regidor de representación proporcional al ciudadano José Gustavo Juárez Molina, como integrante del Ayuntamiento de Tultitlán, en su carácter de décimo quinto regidor propietario, para el periodo constitucional 2013-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Toma de protesta y ejercicio del cargo.** El primero de enero de dos mil trece, el hoy actor tomó protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

**4. Presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México.** El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano José Gustavo Juárez Molina presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, así como de su presidenta municipal, la omisión o cancelación del pago de sus dietas completas, bonos, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional.

**5. Registro, radicación, turno a ponencia y ordenamiento de trámite de ley.** El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/125/2016**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo; asimismo, se ordenó a la autoridad señalada como responsable,

para que, por conducto de su Secretario, realizara el trámite que señala el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**6. Cumplimiento del trámite de ley del medio de impugnación.**

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del tres de noviembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó pertinente, relacionada con el juicio ciudadano local que ahora se resuelve.

**7. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**8. Requerimiento y desahogo de requerimiento.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado mediante escrito signado por el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el catorce de noviembre del presente año.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos legales antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor impugna la supuesta omisión o cancelación en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, así como de su Presidenta Municipal, del pago de sus dietas completas, bonos, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, que a su decir tiene derecho, como décimo quinto regidor del referido ayuntamiento, durante el periodo constitucional 2013-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado.<sup>1</sup>

En esa tesitura, si el accionante controvierte la omisión de pago en que han incurrido las autoridades señaladas como responsables, de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado aduce que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que, los

<sup>1</sup> Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

argumentos del actor no están debidamente fundados en razón de que jamás se le vulneraron sus derechos a votar y ser votado, asociarse individual y libremente en los asuntos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, ya que en ningún momento se le dejó de cubrir la debida remuneración prevista en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Se **desestima** la causal de improcedencia en razón de que, el determinar si le fueron cubiertas o no las remuneraciones de las que se duele el actor, es motivo de análisis del fondo del presente asunto, por lo que será en el apartado correspondiente que este Tribunal Electoral del Estado de México, realice su estudio.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

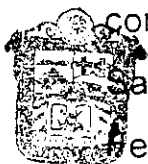
a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

La parte actora se duele de la omisión o cancelación de pago que, a su decir, ha incurrido la autoridad responsable, respecto de diversas prestaciones a las cuales tiene derecho derivadas del ejercicio de su encargo como décimo quinto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, en la administración 2013-2015.

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión o cancelación debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.<sup>2</sup>

De este modo, no opera la regla prevista en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; máxime que el derecho a reclamar el pago demandado aún permanece vigente de conformidad con la jurisprudencia 22/2014<sup>3</sup>, emitida por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables,

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

Lo anterior es así, porque al momento de que la parte actora instó su escrito de demanda, aún y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente, en razón de que todavía no ha concluido el plazo de un año contado a partir de la conclusión del encargo; esto es, la presentación del recurso de amparo se realizó el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, si la conclusión del encargo acaeció el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la parte actora tenía hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis para instar su medio de impugnación; en esa tesitura, es incuestionable que el plazo razonable para promover el presente juicio aún no había concluido.

En ese orden de ideas, se desestima la causal de improcedencia enunciada por la autoridad responsable, relativa a que el actor solo puede reclamar las prestaciones del año dos mil quince, en virtud de que, en estima de la responsable el plazo para impugnar es de un año, y para reclamar dos mil trece y dos mil catorce ya feneció su derecho; pues se reitera, el plazo para impugnar prestaciones de esta índole, inicia a partir de que se dejó de ocupar el cargo y hasta un año después, de esta manera el ciudadano que sienta afectación a sus derechos político-electorales, podrá impugnar los años que estuvo durante su función como servidor público de elección popular, de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

En razón de lo anterior, es por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como décimo quinto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa; por tanto se desestima la causal de improcedencia planteada por la autoridad señalada como responsable en la que argumenta que el actor debió agotar las instancias previas para así poder ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**CUARTO. Petición del actor de realizar diligencias para mejor proveer.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora solicita a este Tribunal Electoral realice "diligencias para mejor Proveer", en los términos siguientes:

He de señalar a esta Autoridad que del INFORME CIRCUNSTANCIADO Y DE LAS PRUEBAS QUE EXHIBE EL H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN, consistentes en copia certificada de los recibos de nómina de los años 2013, 2014 y 2015; de los cuales desde este momento los OBJETO EN



CUANTO A SU CONTENIDO Y VALOR PROBATORIO que pretende darles; ya que si bien es cierto, en la mayoría de los casos no coinciden con los recibos de nómina de la suscrito (sic), también es cierto que las cantidades cierta recibida son las que aparecen depositadas en los estados de cuenta emitidos por la Institución Bancaria BANORTE de los años 2013, 2014 y 2015, en donde se desprende claramente los depósitos que realizó el H. Ayuntamiento de Tultitlán identificados en las letras "ABONO DEP ELEC N.L. 52426", y para acreditar lo anterior, solicito a este H. Tribunal que atendiendo las facultades realice las DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER y requiera al H. Ayuntamiento de Tultitlán, a efecto de que proporcione copias certificadas de la orden quincenal de dispersión de la nómina que giró el Ayuntamiento a la institución bancaria Banorte de los años 2013, 2014 y 2015 referente al pago quincenal que se realizó a nombre de JOSÉ GUSTAVO JUÁREZ MOLINA, lo anterior a efecto de acreditar la cantidad cierta depositada al suscrito.

Asimismo he de manifestar que una vez que me entere de las cantidades que aparecen en los recibos de nómina, solicite al ayuntamiento demandado, se me proporcionara la trasferencia que realizó el Ayuntamiento al suscrito por concepto de su pago quincenal, mismo que a la fecha no ha dado respuesta, por tal motivo solicito a este Tribunal, ordene al Ayuntamiento de Tultitlán, que remita la orden quincenal de dispersión de la nómina que giró el ayuntamiento a la institución bancaria de los años 2013, 2014 y 2015, referente al pago quincenal que se realizó a nombre de JOSÉ GUSTAVO JUÁREZ MOLINA, por ser necesarias para el presente asunto, mismo que anexo a la presente, para los efectos legales a que haya lugar..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Como se desprende de la anterior transcripción, la parte actora en esencia pretende:

1. Objetar en cuanto a su valor o contenido, las copias certificadas de los recibos de nómina de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, a nombre de José Gustavo Juárez Molina, aportados al presente juicio por la autoridad responsable.
2. Que este órgano jurisdiccional, vía diligencias para mejor proveer, requiera al ayuntamiento responsable, la orden quincenal de dispersión de la nómina que giró el citado ayuntamiento a la institución bancaria Banorte, o bien, dicho requerimiento lo pretende sostener en razón de que, el catorce de noviembre del año en curso, solicitó al Presidente Municipal de Tultitlán, dicha documental, lo cual a su decir, no le han dado respuesta.

Al respecto, en estima de este Tribunal Electoral, no es dable obsequiar las pretensiones aludidas en razón de las siguientes consideraciones.

**1. Objeción de pruebas.**

El actor del presente juicio ciudadano local, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, objeta en cuanto a su contenido y valor probatorio, las copias certificadas de los recibos de nómina a él pertenecientes, de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, aportados por la autoridad responsable, pues en su estima, no coinciden con sus recibos de nómina, señalando que las cantidades ciertas recibidas, son las que aparecen depositadas en los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria Banorte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012<sup>4</sup> (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS**

<sup>4</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

**PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

En ese sentido, si el denunciante se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la responsable, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, **ni aportar elementos para acreditar su dicho**, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Corroborando lo anterior, el hecho de que el mismo incoante señala que: "*...en la mayoría de los casos no coinciden con los recibos de nómina del suscrito...*", sin embargo, dicho ciudadano no aportó al presente juicio, los recibos de nómina que obran en su poder, para **con** ello, pretender generar convicción a este Tribunal Electoral sobre la veracidad de sus afirmaciones; de ahí que, en modo alguno la referida objeción pueda considerarse fundada.

Lo que en todo caso, este Tribunal Electoral valorará el caudal que obre en autos, para resolver la cuestión aquí planteada.

## **2. Requerimiento de la dispersión de nómina.**

Por otro lado, en el escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora también solicita a esta autoridad jurisdiccional, requiera al ayuntamiento responsable, la orden quincenal de dispersión de la nómina que giró el citado ayuntamiento a la institución bancaria Banorte, en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

En estima de este órgano jurisdiccional no es dable obsequiar lo pedido, en razón de lo siguiente:

De lo dispuesto por los artículos 414, 419 y 440 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne; asimismo, que en la respectiva demanda se deberán ofrecer y aportar las pruebas, salvo las supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

De igual modo, dichos numerales disponen que esta autoridad podrá requerir alguna probanza, cuando el promovente justifique que oportunamente la solicitó por escrito al órgano competente, y ésta no le hubiera sido entregada.

Por último, de los artículos citados con anterioridad también se puede desprender, que en la resolución de los medios de impugnación no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que, como ya se señaló en líneas previas, se trate de supervenientes.

En el caso concreto, la parte actora solicita a esta autoridad jurisdiccional, para que requiera al ayuntamiento responsable, la documental consistente en la orden quincenal de dispersión de la nómina que giró el ayuntamiento responsable a la institución bancaria Banorte, en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Al respecto, no es dable obsequiar dicha petición, ya que, la prueba solicitada, por un lado, no tiene la calidad de prueba superveniente, toda vez que la misma existía desde antes de la presentación de la demanda instada por el ahora actor, ya que se trata de documentales generadas por el Gobierno municipal demandado

durante los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y la presentación de la demanda acaeció el veinte de octubre de dos mil dieciséis; aunado a que tampoco el impetrante justifica que hubiere existido obstáculo que no estuviera a su alcance superar para ofrecerla o aportarla.

Por el otro lado, resulta improcedente su petición, porque las probanzas en cuestión no fueron ofrecidas dentro de la presentación del recurso de marras, pues como se desprende del capítulo correspondiente, no existe tal ofrecimiento; aunado a que el impetrante no justifica, que al momento de presentar su escrito inicial, la haya pedido y ésta le hubiere sido negada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No obsta a lo anterior, el hecho de que, la parte actora pretenda sustentar su pedimento con el acuse de recibo visible a foja 254 del expediente, del cual se desprende que en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó al Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, la multicitada probanza; lo anterior en razón de que dicha posibilidad de peticionar la aludida documental, se agotó una vez que el impetrante presentó su demanda inicial ante este Tribunal Electoral, a saber, el veinte de octubre de dos mil dieciséis; pues no resulta válido, constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de los hechos controvertidos.

En efecto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación en materia electoral, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Sirve de sustento a lo anterior, la *rattio essendi* de la Jurisprudencia 18/2008<sup>5</sup> y Tesis XXV/98<sup>6</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal

<sup>5</sup> Consultable a fojas 130 a 132 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**.

De ahí que no sea dable requerir la documental solicitada por el actor, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

**QUINTO. Agravios.** La parte actora en su escrito de demanda se refiere a los siguientes agravios:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**“AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO**

Causa agravio al suscrito el incumplimiento por parte del municipio de Tultitlán, Estado de México, en virtud de que al dejar de cumplir sus obligaciones contraídas, ello causó un perjuicio directo al total de mis percepciones que debí haber recibido con motivo de la separación de mi cargo como Décimo Quinto Regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, ya que como quedó debidamente precisado en el capítulo de hechos, el Ayuntamiento de Tultitlán nos ofreció como parte de nuestras percepciones, un Seguro de Separación Individualizado, a través del convenio suscrito por la ahora autoridad demandada con la empresa Metlife México S.A., consistente en aportar una cantidad de nuestra percepción para que el municipio aportara una cantidad igual y al llegar al momento de la separación del cargo obtener el doble de las aportaciones realizadas por el suscrito, es decir que por cada peso que se me descontará de mis percepciones, el Ayuntamiento automáticamente habría de depositar una cantidad igual, misma que al momento de mi retiro podría disponer de una prestación otorgada por el propio ayuntamiento lo que en la especie no aconteció así ya que dejo de aportar lo convenido; en tal razón al ser omisa me causa un perjuicio violando con ello el artículo 127 de la Constitución Federal que en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 127. (Se transcribe)

Del contenido de la fracción I, del precepto constitucional en comento, se advierten todas y cada una de las partes que integran la remuneración que debe obtener un funcionario público por el ejercicio de su cargo, por la representatividad que desempeña ante la sociedad, remuneraciones que además, resultan con un carácter irrenunciable.

Así mismo, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece lo siguiente:

<sup>6</sup> Consultable a fojas 910 a 911 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I.

Artículo 147. (Se transcribe)

Bajo este tenor, para la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva

En ese sentido, en el presente caso causó un perjuicio directo al total de mis percepciones, toda vez que el Ayuntamiento de Tultitlán nos ofreció como parte de nuestras percepciones, un seguro de separación individualizado, mismo que a través de la empresa Metlife México S.A. el suscrito se me iba descontar cierta cantidad de mis percepciones, así mismo el municipio iba a aportar una cantidad igual para que al llegar el momento de la separación del cargo el suscrito obtuviera el doble por concepto de percepciones, lo que en la especie no aconteció así ya que el municipio de Tultitlán dejó de aportar lo convenido ante la citada empresa.

Lo anterior resulta así para el presente caso, en razón de lo establecido en el **CONVENIO DE LA PÓLIZA DEL SEGURO INSTITUCIONAL DE VIDA O INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, EN LO SUBSECUENTE "EL CONTRATANTE", REPRESENTADO POR LA C. SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL Y POR LA OTRA METLIFE MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE SEGUROS, EN ADELANTE "LA ASEGURADORA", REPRESENTADA POR LA C. MARIELA RUÍZ SÁNCHEZ DRASDO, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE SERVICIOS AL CLIENTE INSTITUCIONAL**, bajo el número de póliza número SS0231 que establece lo siguiente: (Se transcribe)



De lo anterior se desprende que los términos del convenio que ha quedado precisado, específicamente en el apartado a la "PRIMA" señaló que "el 50% de la prima será cubierta por los propios asegurados, mediante cargo a su salario a través del sistema de nómina de "EL CONTRATANTE", y el otro 50% por el "CONTRATANTE", esto es causando una disminución a mi percepción final al haber dejado de tener el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, durante la administración 2013-2015, en el caso concreto he de señalar que la cantidad que se me descontaba de mis percepciones era de \$3,619 (TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal, la cual multiplicada por veinticuatro quincenas debió haber generado un ahorro de \$86,865.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por año, y este a su vez multiplicado por dos, al ser una prestación peso por peso por parte del ayuntamiento de Tultitlán, en virtud del convenio celebrado para tal efecto debiendo generar de esta manera la cantidad de \$173,730 00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), por cada año que estuvo en vigencia dicho contrato, sin embargo, las aportaciones a esta prestación fueron hechas y descontadas a partir de la segunda quincena del año 2013, por tanto lo que se me debió de haber entregado es la cantidad de \$492,184.00, misma que se obtiene de 20 quincenas del año 2013, 24 quincenas del año 2014, y 24 quincenas del año 2015, como se desprende del cuadro siguiente:

Año	Aportación quincenal	Aportaciones quincenales realizadas durante el año conforme al convenio	Cantidad total en aportaciones personales realizadas	Quincenas aportadas por el ayuntamiento	Cantidad total en aportaciones peso a peso por el ayuntamiento	Suma de las aportaciones realizadas durante el año
2013	\$3,619.00	20	\$72,380.00	20	\$72,380.00	\$144,760.00
2014	\$3,619.00	24	\$86,856.00	24	\$86,856.00	\$173,712.00
2015	\$3,619.00	24	\$86,856.00	24	\$86,856.00	\$173,712.00
GRAN TOTAL QUE DEBIÓ PAGARSE						\$492,184.00

Sin embargo, ha de señalarse a esta autoridad que al momento de hacer efectivo el cobro de la percepción del Seguro de Separación Individualizado ante la institución Metlife México S.A. se me manifestó a

través del oficio de fecha 3 de marzo del año 2016, suscrito por la Dirección de Servicio al Cliente Individual, que: **"no es factible realizar el pago solicitado, debido a que su dependencia no ha enviado las aportaciones de las quincenas 2015/13, 2015/14, 2015/15, 2015/18, 2015/19, así mismo a manuscrito señaló 1° y 2° de marzo, abril, mayo, junio, julio, 11 quincena de agosto, 2° quincena de septiembre y 1° quincena de octubre"**, oficio que se aporta en el capítulo de pruebas; razón por la cual, en fecha 8 de marzo del presente año se expide a mi favor un cheque por la cantidad de \$325,295.14 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.). Por tal razón se me adeuda la cantidad de \$166,888.86 por concepto de Seguro de Separación Individualizado tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

Cantidad que se debió pagar por concepto de Seguro de Separación Individualizado	\$492,184.00
Operación aritmética (sustracción)	-
Cantidad pagada a través de cheque en fecha 8 de marzo del año 2016	\$325,295.14
Total adeudado	\$166,888.86



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anterior esta autoridad deberá de declarar FUNDADO el presente agravio y ordenar al H. Ayuntamiento de Tultitlán el pago de esta percepción.

**SEGUNDO AGRAVIO**

Sigue lesionando los derechos del suscrito la omisión en que ha incurrido la autoridad demandada que ejerció la administración pública municipal de Tultitlán, Estado de México por el periodo constitucional 2013-2015, respecto a cubrir el pago total de mis percepciones de manera completa e integral como es mi derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de nuestra Constitución Federal, que establece como un derecho irrenunciable el percibir una remuneración correspondiente por las actividades de representatividad realizados dentro del cabildo del municipio de Tultitlán, durante el periodo constitucional que ha quedado referido, las cuales por su propia naturaleza resultan ser irrenunciables. Asimismo, resulta violatorio lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 36.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

Del anterior precepto, se presume que al referir el desempeño de un cargo de elección popular federal o de una entidad federativa implica una obligación por parte de la institución a retribuir a la persona en quien recaiga el desempeño de ese cargo, obligación que se traduce en retribuir económicamente al funcionario público, de tal suerte que la institución debe satisfacer esta obligación de pago de manera integral y completa, pues ni aun en el supuesto de que el funcionario público tuviera la intención de hacerlo sin devengar ninguna percepción económica, ello contravendría a lo mandado por nuestro máximo ordenamiento, que establece expresamente que en ningún caso podrá ejercerse estos cargos de elección popular de manera gratuita, por lo que en términos de estas consideraciones lógico jurídicas, no existe motivo, ni por ende justificación legal alguna para relevar en el caso concreto al Presidenta Municipal de Tultitlán, Estado de México de su obligación de haber cubierto todos y cada uno de los conceptos que integraban mis percepciones durante el periodo constitucional 2013-2015 y al no haberlo hecho de esa manera, vulneran mis derechos



políticos ya que en la especie se trata de un servidor público de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidenta y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y que derivado de tal ejercicio del cargo para el que se resultó electo deberán por ley recibir un emolumento económico conformado por los conceptos correspondientes, debidamente contemplados en una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que se ostenta, por lo cual un actuar contrario a estos principios constitucionales como lo constituye en la especie el haber omitido realizar el pago completo e integral de todos y cada uno de los conceptos a que tengo derecho en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción IV, en relación con el diverso artículo 127 de nuestra Constitución Federal, motivo por el cual deberá declararse la procedencia de los presentes agravios y condenarse al Presidenta Municipal de Tultitlán, Estado de México al pago de las cantidades referidas en el presente curso.

Asimismo, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México dispone lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

*Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

*La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:*

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;**

...  
*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

De los anteriores preceptos tanto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, como la propia Constitución local es esta entidad, se advierte que ambas disposiciones tutelan la figura de la remuneración que debe otorgarse de manera obligatoria y sin posibilidad de que tal prestación pueda ser renunciable, en tales condiciones debe prevalecer el pago total de todos y cada uno de los conceptos que integran la remuneración en favor del funcionario público, así esta prestación va más allá de una situación de índole laboral, sino que lleva implícita una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración y funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de elección popular que se está ejerciendo, en el presente caso como integrante del cabildo de Tultitlán, Estado de México por el periodo Constitucional 2013-2015.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las remuneraciones es una consecuencia de la representación política que ostentan los servidores públicos y de tal manera que no pueden ser privados de dicha prestación, criterio establecido en la tesis aislada identificada con la clave 5a Época; 2a. Sala; S.J.F. Tomo LIII; pág. 1876 establece:

(Se transcribe)

Por lo anterior y para el presente caso que nos ocupa he de señalar a este Tribunal que el Ayuntamiento de Tultitlán violentó el derecho antes señalado, toda vez que fue omiso y en algunos casos canceló totalmente el pago de las retribuciones económicas que me corresponden por haber ejercido el suscrito un cargo de elección popular, como está debidamente probado, por tal razón y a efecto de especificar cada una de las violaciones referidas, me permito señalarlas en el orden siguiente:

**I. POR CONCEPTO DE PERCEPCIONES**

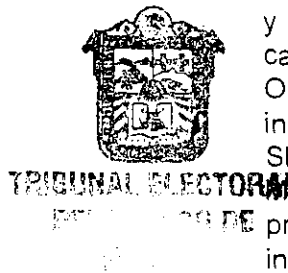
Derivado de mi actividad como funcionario público integrante del cuerpo edilicio, recibía una remuneración, la cual está integrada por percepción y compensación, siendo la suma total de estos conceptos por la cantidad de **\$37,588.00** (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) quincenales, generando un ingreso por percepciones mensual por la cantidad de **\$75,176.00** (SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) como se acredita con los recibos de nómina correspondientes al primer año que ejercí el cargo y con los estados de cuenta de la institución bancaria BANORTE, que se señalan en el capítulo de pruebas; es el caso que para el suscrito existió omisión por parte del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México de entregar las retribuciones completas en los años 2013, 2014 y 2015, derivadas del cargo que ejercí como Décimo Quinto Regidor, lo anterior se deriva de lo siguiente:

**a. En relación al año 2013.**

De las quincenas 19 a la 24 del año 2013, hubo una disminución por cuanto hace a la totalidad de percepciones recibidas que venían integrando mi salario, variando de la cantidad de **\$37,588.00** (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) quincenales, a la cantidad de **\$29,588.00** (VEINTE NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo anterior como se describe con el cuadro siguiente:

**PERCEPCIONES DEL AÑO 2013**

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO	PAGO EN EFECTIVO
1		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
2		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
3		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
4		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
5		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
6		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
7		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
8		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
9		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
10		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
11		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
12		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
13	15/07/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
14	30/07/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
15	14/08/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
16	30/08/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
17	13/09/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
18	27/09/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
19	14-15/10/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	
20	30/10/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	
21	15/11/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	
22	29/11/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	
23	13/12/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	
24	13/12/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	
SUBTOTALES			\$403,056.00	\$451,056.00
TOTAL DE PERCEPCIONES EN EL AÑO 2013				\$854,112.00



*[Handwritten signature]*

De lo anterior se desprende que de la primer quincena de enero y hasta la segunda quincena de septiembre fueron cubiertas en su totalidad por la cantidad de **\$37,588.00** (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y así mismo de la primer quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre únicamente por la cantidad de **\$29,588.00** (VEINTE NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); he de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que desde la primer quincena de enero hasta la segunda quincena de junio mis percepciones fueron realizadas en efectivo, toda vez que hasta el momento no se contaba con una cuenta bancaria de nómina en donde el H. Ayuntamiento de Tultitlán realizara los depósitos correspondientes.

Por tal motivo, la cantidad que el suscrito debió de haber recibido por concepto de mis percepciones en el año 2013 corresponde a **\$902,112.00** (NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.), en razón de 24 quincenas multiplicada por \$37,588.00 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo anterior se desprende del cuadro siguiente:

PERCEPCIONES	AÑO	PERCECIÓN QUINCENAL	QUINCENAS	TOTAL
	2013	\$37,588.00	24	\$902,112.00

No obstante lo anterior y como se desprende de los depósitos por el concepto de ABONO NOMINAL LÍNEA 52426, mismos que exhiben en el capítulo de pruebas, se advierte, que a partir de la primer quincena de octubre y hasta la segunda quincena de diciembre únicamente se realizaron depósitos por la cantidad de **\$29,588.00** (VEINTE NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) quincenales; por lo que existe un adeudo por parte del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México por la cantidad de **\$48,000.00** (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondientes al año 2013, como se desprende en el cuadro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de México

CONCEPTO	CANTIDAD
Cantidad que debió haber recibido	\$902,112.00
Operación aritmética (sustracción)	-
Cantidad que realmente recibió en el año 2013	\$854,112.00
Total real adeuda para el año 2013	\$48,000.00

**d) En relación al año 2014.**

De las quincenas de la 5 a la 24 del año 2014, hubo una disminución por cuanto hace a la totalidad de percepciones recibidas que venían integrando mi salario, variando de la cantidad de **\$37,588.00** (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) quincenales, a las cantidades de **\$24,814.00** (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) y **\$9,814.00** (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior como se describe con el cuadro siguiente:

**PERCEPCIONES AÑO 2014**

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1	15/01/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
2	30/01/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
3	14/02/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
4	28/02/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
5	13/03/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
6	31/03/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
7	11/04/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
8	30/04/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
9	15/05/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
10	30/05/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
11	12/06/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
12	30/06/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
13	15/07/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
14	31/07/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00

15	15/08/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
16	29/0/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
17	12/09/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
18	30/09/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
19	14/10/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
20	31/10/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
21	14/11/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$9,814.00
22	28/11/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$9,814.00
23	15/12/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
24		No realizaron depósito	
TOTAL DE PERCEPCIONES DEPOSITADAS EN AÑO 2014			\$590,772.00

De lo anterior se desprende que de la primer quincena de enero y hasta la segunda quincena de febrero fueron cubiertas por la cantidad de **\$37,588.00** (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y, así mismo, de la primer quincena de marzo a la segunda quincena de octubre y la primer quincena de diciembre únicamente por la cantidad de **\$24,814.00** (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) y por lo que respecta a las dos quincenas del mes de noviembre únicamente realizaron depósitos por la cantidad de **\$9,814.00** (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), y en la segunda quincena del mes de diciembre **NO** se realizó depósito alguno.

Por tal motivo, la cantidad que el suscrito debió de haber recibido por concepto de mis percepciones en el año 2014 corresponde a \$902,112.00 (NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.), en razón de 24 quincenas multiplicada por \$37,588.00 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo anterior se desprende del cuadro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PERCEPCIONES	AÑO	PERCECIÓN QUINCENAL	QUINCENAS	TOTAL
	2014	\$37,588.00	24	\$902,112.00

No obstante lo anterior y como se desprende de los depósitos por el concepto de ABONO NOMINAL LINEA 52426, mismos que exhiben en el capítulo de pruebas y que como se advierte, la primer quincena de marzo a la segunda quincena de octubre y la primer quincena de diciembre únicamente por la cantidad de **\$24,814.00** (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) y por lo que respecta a las dos quincenas del mes de noviembre únicamente realizaron depósitos por la cantidad de **\$9,814.00** (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), y en la segunda quincena del mes de diciembre **NO** se realizó depósito alguno, correspondientes al año 2014, por lo que existe un adeudo por parte del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México por la cantidad de **\$311,390.00** (TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) correspondientes al año 2014, como se desprende en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Cantidad que debió haber recibido	\$902,112.00
Operación aritmética (sustracción)	-
Cantidad que realmente recibió en el año 2014	\$590,722.00
Total real adeuda para el año 2014	\$311,390.00

**e) En relación al año 2015.**

De las quincenas de la 1 a la 24 del año 2015, hubo una disminución por cuanto hace a la totalidad de percepciones recibidas que venían integrando mi salario, variando de la cantidad de **\$37,236.00** (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) quincenales, fluctuando entre las cantidades de **\$22,785.00** (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) y **\$22,731.00** (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), así como la total ausencia de depósito,

específicamente en primer quincena de abril y en la primer quincena de octubre, lo anterior como se describe con el cuadro siguiente:

**PERCEPCIONES DEL AÑO 2015**

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1	15/01/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
2	30/01/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
3	13/02/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,736.00
4	27/02/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,736.00
5	13/03/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,736.00
6	31/03/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,736.00
7		No se realizaron depósito	
8	30/04/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
9	15/05/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
10	29/05/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
11	12/06/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
12	30/06/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
13	15/07/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
14	31/07/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
15	14/08/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
16	31/08/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
17	14/09/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
18	30/09/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
19	15/10/2015		
20	30/10/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
21	13/11/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,731.00
22	30/11/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,731.00
23	15/12/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,731.00
24	21/12/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,231.00
TOTAL DE PERCEPCIONES DEPOSITADAS EN AÑO 2015			\$544,260.00



De lo anterior se desprende que en la primer y segunda quincena de enero fueron cubiertas por la cantidad de **\$37,236.00** (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y de la primer quincena de febrero a la segunda quincena de marzo únicamente por la cantidad de **\$22,736.00** (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y por lo que respecta a la segunda quincena de abril y hasta la segunda quincena de septiembre, así como la segunda quincena de octubre se realizaron depósitos por la cantidad de **\$22,785.00** (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); por lo que respecta a las dos quincenas del mes de noviembre así como primera quincena de diciembre, los depósitos fueron por **\$22,731.00** (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); en la segunda quincena de diciembre fueron depositados **\$37,231.00** (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) y en la primer quincena de abril así como en la primera de octubre **NO** existió depósito alguno.

Por tal motivo, la cantidad que el suscrito debió de haber recibido por concepto de mis percepciones en el año 2015 corresponde a \$902,112.00 (NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.), en razón de 24 quincenas multiplicada por \$37,588.00 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo anterior se desprende del cuadro siguiente:

PERCEPCIONES	AÑO	PERCEPCIÓN QUINCENAL	QUINCENAS	TOTAL
	2015	\$37,588.00	24	\$902,112.00

No obstante lo anterior y como se desprende de los depósitos por el concepto de ABONO NOMINAL LÍNEA 52426, mismos que exhiben en el capítulo de pruebas y que como se advierte, en la primer y segunda quincena de enero fueron cubiertas por la cantidad de **\$37,236.00** (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y de la primer quincena de febrero a la segunda quincena de marzo únicamente por la cantidad de **\$22,736.00** (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y por lo que respecta a la segunda quincena de abril y hasta la segunda quincena de septiembre, así como la segunda quincena de octubre se realizaron

depósitos por la cantidad de **\$22,785.00** (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); por lo que respecta a las dos quincenas del mes de noviembre así como primera quincena de diciembre, los depósitos fueron por **\$22,731.00** (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); en la segunda quincena de diciembre fueron depositados **\$37,231.00** (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) y en la primer quincena de abril así como en la primera de octubre NO existió depósito alguno, correspondientes al año 2015, por lo que existe un adeudo por parte del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México por la cantidad de **\$357,852.00** (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS 36 PESOS 00/100 M.N.) correspondientes al año 2015, como se desprende en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Cantidad que debió haber recibido	\$902,112.00
Operación aritmética (sustracción)	-
Cantidad que realmente recibió en el año 2014	\$544,260.00
Total real adeuda para el año 2014	\$357,852.00

Por lo anterior y a efecto de cuantificar el adeudo que tiene el H. Ayuntamiento de Tultitlán con el suscrito, por concepto de disminución u omisión de las percepciones derivadas de los depósitos bancarios realizados, me permito realizar un cuadro de donde se desprenden las cantidades adeudadas por cada año laborado, así como la sumatoria de estas arrojando la cantidad de **\$717,242.00** (SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) que es la cantidad total que el Ayuntamiento de Tultitlán adeuda por este concepto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

CONCEPTO	CANTIDAD
Cantidad adeudada del año 2013	\$48,000.00
Operación aritmética (adición)	+
Cantidad adeudada del año 2014	\$311,390.00
Operación aritmética (adición)	+
Cantidad adeudada del año 2015	\$357,582.00
Resultado de la adición de las cantidades adeudadas por los tres años laborados	<b>\$717,242.00</b>

**II. POR CONCEPTO DE GRATIFICACIONES**

Es de manifestarse a esta autoridad que aunado a las precepciones antes señaladas, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México acordó que se me otorgaría una gratificación bimestral por la cantidad de **\$35,000.00** (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) durante los tres años de gestión de la administración; no obstante he de manifestar el Ayuntamiento incumple con dicha remuneración, toda vez que únicamente fueron cubiertas durante el año 2014 cuatro bimestres, es decir cuatro pagos de los seis a que tenía derecho; y en el año 2015 únicamente fueron realizados dos de los seis a que tenía derecho; y por lo que respecta al año 2013 no se llevó a cabo ningún depósito. Lo anterior se acredita con los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria BANORTE y que se presentan en el capítulo de pruebas. A efecto de ilustrar las omisiones del H. Ayuntamiento de Tultitlán, expongo los siguientes cuadros, en donde señalo montos, tiempos y depósitos bancarios realizados.

**GRATIFICACIONES AÑO 2013**

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1			
2			
3			
4		No se realizó pago de gratificaciones	\$0.00
5			
6			

7			\$0.00
8		No se realizó pago de gratificaciones	
9			
10			
11			
12		No se realizó pago de gratificaciones	\$0.00
13			
14			
15			
16		No se realizó pago de gratificaciones	\$0.00
17			
18			
19			
20		No se realizó pago de gratificaciones	\$0.00
21			
22			
23			
24		No se realizó pago de gratificaciones	\$0.00
TOTAL DE PERCEPCIONES POR CONCEPTO DE GRATIFICACIONES EN EL AÑO 2013			\$0.00

### GRATIFICACIONES AÑO 2014

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1			
2			
3			
4	28/02/2014	ABONO DEP ELEC NL 52426	\$35,000.00
5			
6			
7			
8			
9	08/05/2014	ABONO DEP ELEC NL 52426	\$35,000.00
10			
11			
12			
13	07/07/2014	ABONO DEP ELEC NL 52426	\$35,000.00
14			
15			
16			
17			
18			
19	14/10/2014	ABONO DEP ELEC NL 52426	\$35,000.00
20			
21			
22			
23			
24			
TOTAL DE PERCEPCIONES POR CONCEPTO DE GRATIFICACIONES EN EL AÑO 2014			\$140,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### GRATIFICACIONES AÑO 2015

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9	08/05/2015	ABONO DEP ELEC NL 52426	\$35,000.00
10			
11			
12			
13	13/07/2016	ABONO DEP ELEC NL 52426	\$35,000.00
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
TOTAL DE PERCEPCIONES POR CONCEPTO DE GRATIFICACIONES EN EL AÑO 2014			\$70,000.00

Por lo anteriormente señalado, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México tenía la obligación de realizar el pago por concepto de gratificación durante seis veces por cada uno de los años laborados, debiendo ser un total de \$630,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.); sin embargo, como se aprecia en el cuadro, solamente fueron realizados seis depósitos de un total de 18, por lo cual únicamente fue depositada y recibida la cantidad de \$210,000.00

(DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de gratificación durante los tres años laborados, por lo que se me adeuda la cantidad de **\$420,000.00** (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior como se desprende del cuadro siguiente:

GRATIFICACIONES	AÑO	CANTIDAD POR GRATIFICACIÓN BIMESTRAL	NÚMERO DE GRATIFICACIONES POR AÑO	CANTIDAD TDTAL POR AÑO	CANTIDAD RECIBIDA EN DEPDSITO BANCARID POR AÑO	CANTIDAD FALTANTE POR RECIBIR
DEBIENDO SER RECIBIDAS CADA DOS MESES	2013	\$35,000.00	6	\$210,000.00	\$0.00	\$210,000.00
	2014	\$35,000.00	6	\$210,000.00	\$140,000.00	\$70,000.00
	2015	\$35,000.00	6	\$210,000.00	\$70,000.00	\$140,000.00
			18	\$630,000.00	\$210,000.00	\$420,000.00

**III. POR CONCEPTO DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**

Ahora bien, y atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, es de señalar a esta autoridad que de resultar procedente el pago de las percepciones como gratificaciones, por consecuencia de ello deberá calcularse de manera proporcional el pago de aguinaldo y prima vacacional; ello en razón de la cantidad de \$2,472.89 como salario diario, que servirá de base para multiplicar por 40 días de salario para obtener la cantidad por concepto de aguinaldo. Así mismo, deberá calcularse de manera proporcional la prima vacacional a que el suscrito tiene derecho, en razón a las percepciones y gratificaciones a que tengo derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL (sic)

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión del actor estriba en que el Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, así como su Presidenta Municipal, le paguen las cantidades que le fueron descontadas en las quincenas de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; el pago de aquellas que no le fueron cubiertas; se le cubra el total de sus aportaciones hechas al Seguro de Separación Individualizado (Metlife), así como, la gratificación que a su decir, debía recibir bimestralmente, además de la parte proporcional de prima vacacional y aguinaldo a que tenía derecho durante el ejercicio de su encargo como décimo quinto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015.



La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estima del impetrante, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle de manera completa dichas remuneraciones.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si como lo aduce el incoante, el Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, así como su Presidenta Municipal, han sido omisos en pagarle las retribuciones que demanda, o por el contrario, si éstas ya le fueron cubiertas.



Normativo:  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**OPTIMO. Estudio de fondo.** A fin de dilucidar la cuestión planteada, en primer término es dable señalar el siguiente marco

El derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se señaló en párrafos previos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática<sup>7</sup>.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales. En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 115. (...)**

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los regidores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda mediante la cual se promueve el presente juicio ciudadano local, se advierte que la parte actora aduce que la autoridad señalada como responsable, ha sido omisa en pagarle las cantidades que le fueron descontadas en las quincenas de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; el pago de aquellas que no le fueron cubiertas; se le cubra el total de sus aportaciones hechas al Seguro de Separación Individualizado (Metlife), así como, la gratificación que a su decir, debía recibir bimestralmente, además de la parte proporcional de prima vacacional y aguinaldo a que tenía derecho durante el ejercicio de su encargo como décimo quinto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015.

En primer término, y a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, resulta oportuno señalar que es un hecho no controvertido la calidad del promovente José Gustavo Juárez Molina, como décimo quinto

regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015, pues dicha circunstancia no es debatida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, ostenta tal calidad, porque obra en autos del expediente copia simple de la constancia de regidor de representación proporcional expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en favor de José Gustavo Juárez Molina, como décimo quinto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015<sup>8</sup>.

En esa tesitura, al actor le asiste el derecho para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional las remuneraciones o retribuciones que, en su estima, le son adeudadas, como servidor público electo mediante voto popular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional abordará el estudio de los agravios expresados por el actor, por temas, de la siguiente manera:

- A. PAGO DE LAS CANTIDADES QUE LE FUERON DESCONTADAS EN LAS DIVERSAS QUINCENAS DE LOS AÑOS DOS MIL TRECE, DOS MIL CATORCE Y DOS MIL QUINCE Y PAGO DE AQUELLAS QUE NO LE FUERON CUBIERTAS.**
- B. PAGO DE GRATIFICACIONES BIMESTRALES.**
- C. PAGO DE PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL.**
- D. PAGO DE LAS APORTACIONES HECHAS AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO "METLIFE".**

<sup>8</sup> Foja 45 del cuaderno principal.

Sin que lo anterior cause una afectación a la parte actora, toda vez que no es la forma como los agravios se analizan lo que pueda causar una lesión, si no lo trascendental, es que todos sean analizados. Avala lo anterior, la Jurisprudencia número 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por el citado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los temas, de la forma en que fueron planteados.

**A. PAGO DE LAS CANTIDADES QUE LE FUERON DESCONTADAS EN LAS DIVERSAS QUINCENAS DE LOS AÑOS DOS MIL TRECE, DOS MIL CATORCE Y DOS MIL QUINCE Y PAGO DE AQUELLAS QUE NO LE FUERON CUBIERTAS.**

La parte actora se duele del hecho de que, en su estima, las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en pagarle las cantidades que le fueron descontadas en las diversas quincenas de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; así como aquellas que no le fueron cubiertas.

Para mayor entendimiento de las prestaciones aducidas por el actor, este órgano jurisdiccional estima oportuno realizar su estudio por cada año demandado.

## Año 2013

El actor aduce que la contraprestación que recibía por el ejercicio de su cargo como décimo quinto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante la administración 2013-2015, ascendía a la cantidad de \$37,588.00 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M/N) quincenales, integrado por los conceptos de percepción y gratificación, sin embargo, señala que a partir de la primer quincena del mes de octubre y hasta la segunda quincena de diciembre del año dos mil trece, se le hizo una reducción en su remuneración para recibir la cantidad de \$29,588.00 (Veintinueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M/N) quincenales, para lo cual el actor trata de evidenciar su dicho con el siguiente cuadro:

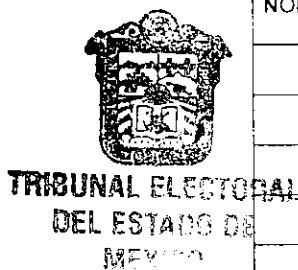


NOMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPOSITO BANCARIO	PAGO EN EFECTIVO
1		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
2		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
3		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
4		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
5		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
6		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
7		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
8		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
9		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
10		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
11		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
12		No realizó depósito bancario, pago en efectivo		\$37,588.00
13	15/07/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
14	30/07/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
15	14/08/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
16	30/08/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
17	13/09/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
18	27/09/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,588.00	
19	14-15/10/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	
20	30/10/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	
21	15/11/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	
22	29/11/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	
23	13/12/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	
24	13/12/2013	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$29,588.00	

De este modo, el actor manifiesta que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, le adeuda un total de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M/N), correspondiente al año dos mil trece.

**Año 2014**

En relación al año dos mil catorce, el actor argumenta que, en las quincenas de enero y febrero recibió \$37,314.00 (Treinta y siete mil trescientos catorce pesos 00/100/ M/N); en las quincenas de marzo y hasta la segunda de octubre y la primer quincena de diciembre recibió \$24,814.00 (Veinticuatro mil ochocientos catorce pesos 00/100 M/N); por lo que hace a la primer y segunda quincena de noviembre recibió la cantidad de \$9,814.00 (nueve mil ochocientos catorce pesos 00/100 M/N) y por último en la segunda quincena de diciembre no se le realizó depósito, tal y como se muestra en la siguiente tabla, elaborada por el accionante:



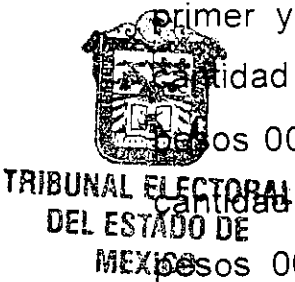
NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1	15/01/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
2	30/01/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
3	14/02/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
4	28/02/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
5	13/03/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
6	31/03/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
7	11/04/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
8	30/04/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
9	15/05/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
10	30/05/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
11	12/06/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
12	30/06/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
13	15/07/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
14	31/07/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
15	15/08/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
16	29/0/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
17	12/09/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
18	30/09/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
19	14/10/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
20	31/10/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO	\$24,814.00

		N.L. 52426	
21	14/11/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$9,814.00
22	28/11/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$9,814.00
23	15/12/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$24,814.00
24		No realizaron depósito	

Derivado de lo anterior, el actor aduce que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, le adeuda un total de \$311,390.00 (Trescientos once mil trescientos noventa pesos 00/100 M/N), correspondiente al año dos mil catorce.

**Año 2015**

Por lo que respecta al año dos mil quince, el actor señala que la primer y segunda quincena de enero, le fueron cubiertas por la cantidad de \$37,236.00 (Treinta y siete mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M/N); en las quincenas de febrero y marzo recibió la cantidad de \$22,736.00 (Veintidós mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M/N); de la segunda quincena de abril y hasta la segunda quincena de septiembre, así como la segunda quincena de octubre, recibió la cantidad de \$22,785.00 (Veintidós mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M/N); por lo que hace a la primer y segunda quincena de noviembre, así como la primer quincena de diciembre, recibió \$22,731.00 (Veintidós mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M/N) y la primer quincena de abril y octubre no se le realizó depósito alguno, de acuerdo a lo que muestra el imperante en la siguiente tabla:



NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1	15/01/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
2	30/01/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
3	13/02/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,736.00
4	27/02/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,736.00
5	13/03/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,736.00
6	31/03/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,736.00
7		No se realizaron depósito	
8	30/04/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
9	15/05/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
10	29/05/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00



11	12/06/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
12	30/06/015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
13	15/07/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
14	31/07/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
15	14/08/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
16	31/0/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
17	14/09/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
18	30/09/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
19	15/10/2015	No se realizó depósito	
20	30/10/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,785.00
21	13/11/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,731.00
22	30/11/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,731.00
23	15/12/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,731.00
24	21/12/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,231.00

En este sentido, manifiesta el actor que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, le adeuda un total de \$357,852.00 (Trecientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M/N), correspondiente al año dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, el actor reclama que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, le adeuda por concepto de disminución y omisión de sus percepciones, un total de \$717,242.00 (Setecientos diecisiete mil doscientos cuarten y dos pesos 00/100 M/N), que resulta de la suma de lo adeudado y de las quincena que no le fueron cubiertas durante los tres años que fungió como décimo quinto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México. Circunstancia que pretende acreditar únicamente con los diversos estados de cuenta emitidos por la institución bancaria BANORTE, que adjuntó a su escrito de demanda; documentales privadas que en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por su parte, la demandada al rendir su informe circunstanciado manifiesta lo siguiente:

"... SE HACE SABER C. MAGISTRADO QUE JAMÁS SE LE DEJO DE CUBRIR SUS REMUNERACIONES AL HOY ACTOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..." (sic)

En esa tesitura, las constancias que obran en autos, mismas que fueron allegadas por la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, así como en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, son específicamente las siguientes:

1. Copia certificada por Notario Público, de la Constancia de Mayoría, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, a favor del C. Jorge Adán Barrón Elizalde, como miembro del Ayuntamiento electo de Tultitlán, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en su carácter de Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Consultable a foja 148.

2. Copias certificadas expedidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, de veintidós "Recibos de Nómina por Departamento" correspondientes a la primer y segunda quincena de enero, segunda quincena de febrero, primer y segunda quincena de marzo, primer y segunda quincena de abril, primer y segunda quincena de mayo, primer y segunda quincena de junio, primer y segunda quincena de julio, primer y segunda quincena de agosto, primer y segunda quincena de septiembre, primer y segunda quincena de octubre, primer y segunda quincena de noviembre; y primer y segunda quincena de diciembre del año dos mil trece, expedidos a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a fojas 149 a 170.

3. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del "Recibo de Nómina por Departamento" por concepto de "Prima Vacacional", de fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 171.

4. Copia certificada expedida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del "Recibo de Nómina por Departamento" por concepto de "Gratificación", de fecha treinta de julio de dos mil trece, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 172.

5. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del "Recibo de Nómina por Departamento" por concepto de "Aguinaldo Complemento", de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 173.

6. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del "Recibo de Nómina por Departamento" por concepto de "Aguinaldo 30%", de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 174.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

7. Copias certificadas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, de veintitrés Recibos de Nómina correspondientes a la primer y segunda quincena de enero, primer y segunda quincena de febrero, primer y segunda quincena de marzo, primer y segunda quincena de abril, primer quincena de mayo, primer y segunda quincena de junio, primer y segunda quincena de julio, primer y segunda quincena de agosto, primer y segunda quincena de septiembre, primer y segunda quincena de octubre, primer y segunda quincena de noviembre; y primer y segunda quincena de diciembre del año dos mil catorce, expedidos a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a fojas 175 a 197.

8. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de "Gratificación", correspondiente al periodo del dieciséis al diecisiete

de noviembre de dos mil catorce, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 198.

9. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de "Gratificación", correspondiente al periodo del uno al dos de septiembre de dos mil catorce, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 199.

10. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de "Aguinaldo 1a Parte", correspondiente al periodo del uno al siete de noviembre de dos mil catorce, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 200.

11. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de "Aguinaldo 2a Parte", correspondiente al periodo del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 201.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

12. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, de los Recibos de Nómina correspondientes a la primer y segunda quincena de enero, segunda quincena de febrero, primer y segunda quincena de marzo, segunda quincena de abril, primer y segunda quincena de mayo, primer y segunda quincena de junio, primer y segunda quincena de julio, primer y segunda quincena de agosto, primer y segunda quincena de septiembre, primer y segunda quincena de octubre, primer y segunda quincena de noviembre; y primer y segunda quincena de diciembre del año dos mil quince, expedidos a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a fojas 202 a 224.

13. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de

"Prima Vacacional", correspondiente al periodo del dieciséis al veintiuno de diciembre de dos mil quince, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 225.

14. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de "Gratificación", correspondiente al periodo del dieciséis de julio de dos mil quince, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 226.

15. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de "Gratificación", correspondiente al periodo del dieciséis de marzo de dos mil quince, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 227.

16. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de "Prima Vacacional", correspondiente al periodo del uno al ocho de mayo de dos mil quince, expedido a favor de José Gustavo Juárez



Consultable a foja 228.

Tribunal Electoral  
del Estado de  
México

17. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de "Aguinaldo 2015 1a Parte", correspondiente al periodo del dieciséis de diciembre de dos mil quince, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 229.

18. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de "Aguinaldo 2015 2a Parte", correspondiente al periodo del dieciséis al dieciocho de diciembre de dos mil quince, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 230.

19. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de

“Gratificación”, correspondiente al periodo del dieciséis al diecisiete de noviembre de dos mil quince, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 231.

20. Copia certificada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del Recibo de Nómina por concepto de “Gratificación”, correspondiente al periodo del dieciséis de marzo de dos mil quince, expedido a favor de José Gustavo Juárez Molina. Consultable a foja 232.

Las probanzas señaladas con antelación, tienen el carácter de documentales públicas, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

del Estado de México, por lo que gozan de pleno valor probatorio en los términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, de las anteriores probanzas este órgano jurisdiccional arriba a las conclusiones siguientes:

En primer término, resulta oportuno hacer ilustrativo el argumento con la siguiente tabla, en la que se muestra claramente que contrario a la pretensión del actor, el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México y su Presidenta Municipal, realizaron al actor, el pago de las retribuciones a que tenía derecho como servidor electo mediante voto popular durante la administración 2013-2015, con excepción de la correspondiente al periodo del primero al quince de abril, así como la disminución en la primer y segunda quincena de marzo del año dos mil quince:

AÑO	CANTIDADES ESTABLECIDAS POR EL ACTOR	FECHA/PERIODO	RECIBOS DE NÓMINA (Remitidos por la responsable)
	\$37,588.00	15/Ene	\$37,588.00
	\$37,588.00	31/Ene	\$37,588.00
	\$37,588.00	15/Feb	\$37,588.00
	\$37,588.00	28/Feb	\$37,588.00



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2013	\$37,588.00	15/Mar	\$37,588.00	
	\$37,588.00	31/Mar	\$37,588.00	
	\$37,588.00	15/Abr	\$37,588.00	
	\$37,588.00	30/Abr	\$37,588.00	
	\$37,588.00	15/May	\$37,588.00	
	\$37,588.00	31/May	\$37,588.00	
	\$37,588.00	15/Jun	\$37,588.00	
	\$37,588.00	30/Jun	\$37,588.00	
	\$37,588.00	15/Jul	\$37,588.00	
	\$37,588.00	31/Jul	\$37,588.00	
	\$37,588.00	15/Ago	\$37,588.00	
	\$37,588.00	31/Ago	\$37,588.00	
	\$37,588.00	15/Sep	\$37,588.00	
	\$37,588.00	30/Sep	\$37,588.00	
	\$29,588.00	15/Oct	\$37,588.00	
	\$29,588.00	31/Oct	\$37,588.00	
	\$29,588.00	15/Nov	\$37,588.00	
	\$29,588.00	30/Nov	\$37,588.00	
	\$29,588.00	15/Dic	\$37,588.00	
	\$29,588.00	31/Dic	\$37,588.00	
2014	\$37,314.00	15/Ene	\$37,314.00	
	\$37,314.00	31/Ene	\$37,314.00	
	\$37,314.00	15/Feb	\$37,314.00	
	\$37,314.00	28/Feb	\$37,314.00	
	\$24,814.00	15/mar	\$37,314.00	
	\$24,814.00	16/Mar al 31/Mar	\$37,314.00	
	\$24,814.00	01/Abr al 15/Abr	\$37,314.00	
	\$24,814.00	16/Abr al 30/ Abr	\$37,314.00	
	\$24,814.00	01/May al 15/May	\$37,314.00	
	\$24,814.00	01/Jun al 15/Jun	\$37,314.00	
	\$24,814.00	16/Jun al 30/Jun	\$37,314.00	
	\$24,814.00	01/Jul al 15/Jul	\$37,314.00	
	\$24,814.00	16/Jul al 31/jul	\$37,314.00	
	\$24,814.00	01/Ago al 15/Ago	\$37,314.00	
	\$24,814.00	16/ Ago al 31/Ago	\$37,314.00	
	\$24,814.00	01/Sep al 15/Sep	\$37,314.00	
	\$24,814.00	16/Sep al 30/Sep	\$37,314.00	
	\$24,814.00	01/Oct al 15/Oct	\$37,314.00	
	\$24,814.00	16/Oct al 31/Oct	\$37,314.00	
	\$9,814.00	01/Nov al 15/Nov	\$37,314.00	
	\$9,814.00	16/Nov al 30/Nov	\$37,314.00	
	\$24,814.00	01/Dic al 15/Dic	\$37,314.00	
	<b>NO RECIBIÓ PAGO</b>	<b>16/Dic al 31/Dic</b>	<b>\$37,314.00</b>	
	2015	\$37,236.00	01/Ene al 15/Ene	\$37,236.00
		\$37,236.00	16/Ene al 31/Ene	\$37,236.00
		\$22,736.00	01/Feb al 15/Feb	\$37,236.00
		\$22,736.00	16/Feb al 28/Feb	\$37,236.00
		\$22,736.00	01/Mar al 15/Mar	<b>\$11,591.00</b>
		\$22,736.00	16/Mar al 30/Mar	<b>\$14,173.00</b>
		<b>No recibió pago</b>	<b>01/Abr al 15/Abr</b>	<b>No se remite recibo</b>
		\$22,785.00	16/Abr al 30/Abr	\$37,285.00
\$22,785.00		01/May al 15/May	\$37,285.00	
\$22,785.00		15/May al 31/May	\$37,285.00	
\$22,785.00		01/Jun al 15/Jun	\$37,285.00	
\$22,785.00		16/Jun al 30/Jun	\$37,285.00	
\$22,785.00		01/Jul al 15/Jul	\$37,285.00	
\$22,785.00		16/Jul al 31/Jul	\$37,285.00	
\$22,785.00		01/Ago al 15/Ago	\$37,285.00	
\$22,785.00		16/Ago al 31/Ago	\$37,285.00	
\$22,785.00		01/Sep al 15/Sep	\$37,285.00	
\$22,785.00		16/Sep al 30/Sep	\$37,285.00	
<b>No recibió pago</b>		<b>01/Oct al 15/Oct</b>	<b>\$37,231.00</b>	

	\$22,785.00	16/Oct al 31/Oct	\$37,231.00
	\$22,731.00	01/Nov al 15/Nov	\$37,231.00
	\$22,731.00	16/Nov al 30/Nov	\$37,231.00
	\$22,731.00	01/Dic al 15/Dic	\$37,231.00
	\$22,731.00	16/Dic al 31/Dic	\$37,231.00

Como se evidencia del cuadro comparativo que antecede, por lo que respecta a las cantidades que el actor asegura le fueron descontadas en el año dos mil trece, en la primer y segunda quincena de los meses de octubre, noviembre y diciembre, se declara **infundado** el agravio, toda vez que de los recibos de nómina por departamento remitidos por la autoridad responsable, mismos que tienen pleno valor probatorio, correspondientes al año dos mil trece (visibles a fojas 149 a 170 del expediente principal), se desprende que contrario a lo dicho por el actor, durante la primer y segunda quincena de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece recibió, por concepto de dieta la cantidad de \$37,588.00 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M/N), no así, \$29,588.00 (Veintinueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M/N), como él lo establece; en tales circunstancias, contrario a lo manifestado por el actor en su demanda, no existió la disminución en las quincenas antes mencionadas en el pago de sus dietas correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora, por lo que hace al año dos mil catorce, el actor señala que en las quincenas de marzo y hasta la segunda de octubre, así como, la primer quincena de diciembre recibió \$24,814.00 (Veinticuatro mil ochocientos catorce pesos 00/100 M/N); por lo que hace a la primer y segunda quincena de noviembre recibió la cantidad de \$9,814.00 (Nueve mil ochocientos catorce pesos 00/100 M/N) y por último en la segunda quincena de diciembre no se le realizó depósito, la anterior aseveración también resulta **infundada**, en razón de que tal y como se evidencia con la documental antes referida con el arábigo 7, consistente en los recibos de nómina de las quincenas correspondientes al año dos mil catorce (visibles a fojas 175 a 197) nunca hubo tal disminución en el pago de dietas, esto es, durante el año dos mil catorce de manera ininterrumpida al hoy actor se le



realizó el pago por concepto de dietas por un total de \$37,314.00 (Treinta y siete mil trescientos catorce pesos 00/100 M/N), por lo que no se advierte la disminución a la que hace referencia el impetrante; asimismo, por cuanto hace a la aseveración del actor respecto de la omisión de pago de la segunda quincena de diciembre del año dos mil catorce, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia la existencia del recibo de nómina<sup>9</sup> correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del que se desprende que durante ese periodo, el actor le fue pagada la cantidad de \$37,314.00 (Treinta y siete mil trescientos catorce pesos 00/100 M/N), por lo tanto, se evidencia que dicho pago si se realizó.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

Robustece a lo anterior el hecho de que, en cada uno de los recibos de nómina<sup>10</sup> allegados a este órgano jurisdiccional por la autoridad responsable, el actor plasma su firma autógrafa, con lo cual se demuestra que siempre tuvo conocimiento de las cantidades y de las quincenas pagadas, que percibía como contraprestación a su desempeño como servidor público de elección popular.

En relación al año dos mil quince, contrario a lo que establece el actor en su escrito de demanda, de la probanza previamente señalada con el numeral 12, consistente en los recibos de nómina correspondientes a las quincenas del año dos mil quince (Visibles a fojas 202 a 224 del expediente principal) se desprende que no existió disminución de la dieta en la primer y segunda quincena de los meses de enero, febrero, segunda quincena de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, ya que, tal y como se desprende de los recibos de nómina, en la primer y segunda quincena de enero y febrero recibió como pago de su dieta la cantidad de \$37,236.00 (Treinta y siete mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M/N); por lo que respecta a la segunda quincena de abril, primer y segunda quincena de mayo, junio, julio,

<sup>9</sup> Consultable a foja 197 del sumario.

<sup>10</sup> Visibles a fojas 149 a 231 del cuaderno principal.

agosto y septiembre, percibía una remuneración de \$37,285.00 (Treinta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M/N) y en la primer y segunda quincena de octubre, noviembre y diciembre, percibió un emolumento de \$37,231.00 (treinta y siete mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M/N), por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, estima **infundado** el argumento manifestado por el actor.

Sin embargo, es dable precisar que se advierte la existencia de disminución en las dietas correspondientes a la primer y segunda quincena de marzo de dos mil quince, lo anterior es así, ya que de los recibos de nómina remitidos por la responsable (Visibles a fojas 206 y 207 del sumario) se desprende que, en la primer quincena de marzo de 2015, el actor recibió por concepto de dieta la cantidad de \$11,591.00 (Once mil quinientos noventa y un pesos 00/100 M/N)<sup>11</sup> y en la segunda antes mencionada, recibió \$14,173.00 (Catorce mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M/N)<sup>12</sup>, precisando también que lo anterior es contrario a lo que el actor manifiesta en su demanda, ya que argumenta que durante cada una de las quincenas antes indicadas recibió \$22,736.00 (Veintidós mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M/N), en tal sentido, resulta **fundado** el agravio en análisis, en lo que respecta a la primera y segunda quincena de marzo, toda vez que no le fueron cubiertas de manera completa las retribuciones correspondientes.

Asimismo, en lo tocante a la primer quincena de abril de dos mil quince, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el accionante, en virtud de que la autoridad señalada como responsable, no remite documento alguno que sirva de sustento para considerar lo contrario, incluso, en el desahogo al requerimiento formulado a la autoridad responsable mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año que transcurre, dicha autoridad señaló que "... al realizar una búsqueda minuciosa dentro de nuestros archivos nos vemos imposibilitados de dar cumplimiento con documento alguno

<sup>11</sup> Consultable a foja 206 del sumario.

<sup>12</sup> Consultable a foja 207 del sumario.

que soporte lo requerido por usted..."; en las relatadas circunstancias, le asiste la razón al actor para reclamar el pago de la dieta correspondiente al periodo comprendido del uno al quince de abril del año dos mil quince.

Ahora bien, resulta necesario precisar que, de lo argumentado anteriormente, se desprende la existencia de una diferencia en las dietas que el accionante venia percibiendo de manera quincenal, durante el ejercicio de su encargo como décimo quinto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán Administración 2013-2015, ya que en el



TRIBUNAL ELECTORAL

dos mil trece ascendía a \$37,588.00 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M/N); en dos mil catorce a \$37,314.00 (Treinta y siete mil trescientos catorce pesos 00/100 M/N) y en dos mil quince para los meses de enero y febrero, a \$37,236 (Treinta y siete mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M/N) y a partir de la segunda quincena de abril y hasta la segunda quincena de septiembre, aumento a \$37,285.00 (Treinta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M/N) y por último de la primera quincena de octubre hasta la segunda de diciembre del mismo año, recibió \$37,231.00 (Treinta y siete mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M/N) esta variación obedece al incremento, en el pago de impuestos y/o servicios que por ley se le otorgan a los servidores públicos, tal y como se muestra en el siguiente recuadro:

CATEGORÍA	AÑO				
	2013	2014	2015 (Enero/Febrero)	2015 (segunda quincena de Abril/Segunda quincena de Septiembre)	2015 (primera quincena de Octubre/Diciembre)
REGIDOR	\$9,015.00	\$9,218.00	\$9,218.00	\$9,114.00	\$9,114.00
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	\$911.00	\$947.00	\$986.00	\$1,014.00	\$1,041.00
SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	\$691.00	\$718.00	\$748.00	\$768.00	\$789.00
SERVICIO DE ALQUILER		\$217.00	\$226.00	\$233.00	\$239.00
TOTAL	\$10,617.00	\$11,100.00	\$11,178.00	\$11,129.00	\$11,183.00

De lo trasunto se advierte, que existió variación (incremento/disminución) en las deducciones que por mandato legal, los servidores públicos deben cubrir, a saber; Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), 6.1% Sistema de Solidaridad y Reparto, 4.625% Servicio de Salud y 1.4% Sistema de Capitalización Individual (S.C.I.), impuestos que son descontados directamente de su dieta o retribución; en este sentido, resulta claro que el pago de estos rubros son una obligación que los servidores públicos tienen para contribuir con el gasto público, por lo tanto, se considera que la variación en su salario, antes señalada, se deriva del aumento en el cobro de impuestos y servicios a cargo del servidor público, no así de un acto arbitrario de la autoridad responsable,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

virtud de todo lo razonado anteriormente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los agravios esgrimidos por el actor son **infundados** por una parte y **fundados** por la otra.

## B. PAGO DE GRATIFICACIONES BIMESTRALES

El recurrente en su escrito inicial de demanda manifiesta lo siguiente:

"...aunado a las precepciones antes señaladas, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México acordó que se me otorgaría una gratificación bimestral por la cantidad de **\$35,000.00** (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) durante los tres años de gestión de la administración; no obstante he de manifestar el Ayuntamiento incumple con dicha remuneración, toda vez que únicamente fueron cubiertas durante el año 2014 cuatro bimestres, es decir cuatro pagos de los seis a que tenía derecho; y en el año 2015 únicamente fueron realizados dos de los seis a que tenía derecho; y por lo que respecta al año 2013 no se llevó a cabo ningún depósito. Lo anterior se acredita con los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria BANORTE y que se presentan en el capítulo de pruebas. A efecto de ilustrar las omisiones del H. Ayuntamiento de Tultitlán, expongo los siguientes cuadros, en donde señalo montos, tiempos y depósitos bancarios realizados.

(...)

Por lo anteriormente señalado, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México tenía la obligación de realizar el pago por concepto de gratificación durante seis veces por cada uno de los

años laborados, debiendo ser un total de \$630,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.); sin embargo, como se aprecia en el cuadro, solamente fueron realizados seis depósitos de un total de 18, por lo cual únicamente fue depositada y recibida la cantidad de \$210,000.00 (DOSCIENOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de gratificación durante los tres años laborados, por lo que se me adeuda la cantidad de \$420,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior como se desprende del cuadro siguiente:

..."

En el presente apartado, se debe recordar que de sus agravios se desprende el argumento relativo a que se le pague la cantidad de \$420,000.00 (Cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M/N) por concepto de una gratificación que, a su decir, fue acordada por el Ayuntamiento demandado la cual se le otorgaría de manera bimestral, situación que pretendía acreditar con el estado de cuenta de la institución bancaria Banorte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

Este Tribunal en materia electoral considera que la pretensión del actor resulta **infundada** de acuerdo a lo siguiente.

El incoante al pedir que se le pague la citada gratificación, no remite ningún medio de prueba que genere convicción a este órgano jurisdiccional y del que se desprenda que, tal y como lo argumenta, "... el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México acordó que se me otorgaría una gratificación bimestral por la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) durante los tres años de gestión de la administración...", y del que se pueda inferir que existió un acuerdo entre los integrantes del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, en ese sentido, por el contrario de las constancias que el recurrente adjunta a su medio de impugnación, no se aprecia alguna que tenga que ver con el acuerdo para otorgar dicha gratificación, como pudiera ser un acta de sesión de cabildo de dicho Ayuntamiento, por el contrario, solo aporta como medio probatorio para fundar su dicho, los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria Banorte, constancias que tienen el carácter de documentales privadas al ser expedidas por una institución bancaria;

por lo que sólo harán prueba plena, cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen veracidad sobre los hechos afirmados, atento a lo establecido en los artículos 436, fracción II y 437 tercer párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, en este sentido, los citados estados de cuenta por si solos no indican que el hoy actor tuviera derecho a recibir una gratificación bimestral por el monto de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M/N), tampoco demuestran de modo alguno, que el incoante haya recibido determinada cantidad por concepto de gratificación, en otras palabras, de ellos solo se desprende que se realizaron movimientos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

del expediente 0888496319 a nombre de José Gustavo Juárez Molina.

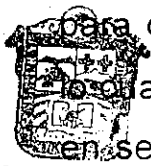
De manera que, si el impetrante no demuestra que efectivamente tenía derecho a recibir una gratificación bimestral durante el ejercicio de su encargo como décimo quinto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, este órgano jurisdiccional estima infundado el agravio en análisis. más aún, si de los recibos de nómina remitidos por la responsable, se desprende que le fue pagada la dieta a la que tenía derecho en términos de la ley antes invocada.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable al rendir su informe circunstanciado remite seis recibos de nómina<sup>13</sup> a nombre de José Gustavo Juárez Molina y en los apartados "Concepto" y/o "Percepciones" se desprende la palabra "Gratificación" los cuales corresponden a las fechas de, treinta de julio de dos mil trece; dieciséis al diecisiete de noviembre, del uno al dos de septiembre de dos mil catorce; dieciséis de julio, dieciséis de marzo y dieciséis al diecisiete de noviembre de dos mil quince; sin embargo, de ello no se puede inferir que estas "gratificaciones" las recibía de manera bimestral dado que las fechas antes señaladas no permiten tener esa certeza, además, tampoco se puede inferir que la responsable

<sup>13</sup> Visibles a fojas 172, 198, 199, 226, 227 y 231

estaba obligada a otorgárselas, máxime que en el informe circunstanciado, la responsable manifiesta que respecto de las gratificaciones solicitadas por la parte actora, no hubo un acuerdo en el que se estableciera el pago obligatorio de manera bimestral de dicha prestación.

Ahora, la teoría del proceso señala que el que afirma está obligado a probar y si bien, la materia laboral se ha apartado de dicha máxima, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que en el presente asunto sí es factible aplicarla, por dos razones; la primera, porque la autoridad demandada niega haber realizado un acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

para otorgar al actor el pago bimestral de la gratificación reclamada; en segundo lugar, porque el actor tenía la posibilidad, de allegarse de los medios probatorios suficientes y eficaces, dado que fungió como regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, lo cual implica que a dicha figura, —de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México— le correspondió asistir a las sesiones de cabildo del citado Ayuntamiento, más aún, formó parte del órgano máximo de autoridad, lo que de suyo implica que estuvo involucrado con la toma de decisiones, como lo es, el acuerdo del pago de ciertas prestaciones, de este modo, se infiere que el actor, debía de poseer la información que en este punto nos ocupa; en este sentido, para este órgano jurisdiccional no resulta válido que la carga de la prueba la tenga en estos casos la autoridad demandada, ya que por la naturaleza del encargo del ciudadano ahora actor, implica conocimiento y aún más, la posibilidad de poder acreditar su dicho y su pretensión en el presente proceso jurisdiccional, con los elementos que estimara pertinentes.

Así, al no existir algún medio de prueba que apoye el dicho del actor, es por lo que el agravio analizado en este apartado, se declara **infundado**.

### C. PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL

En relación al pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional solicitado por el actor, este agravio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar que, el aguinaldo y prima vacacional son prestaciones que están establecidas legalmente como parte de la dieta a que los servidores públicos de elección popular tienen derecho por el ejercicio de su encargo, consecuentemente, el aguinaldo y la prima vacacional se constituyen como un ingreso adicional y extraordinario que debe ser considerado como parte integrante del salario, prestaciones que serán otorgadas en base al tiempo laborado, en este sentido la Ley Federal del Trabajo

  
siguiente:

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Por su parte la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dice:

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

De los preceptos antes invocados, se desprende que el pago del aguinaldo se realizará de manera anual, o bien, si presto sus



servicios por un lapso menor a un año, se le pagará la parte proporcional de acuerdo a los días trabajados, en este orden de ideas, el aguinaldo se pagará de acuerdo al tiempo trabajado el cual se determinará tomando como referencia el sueldo base percibido, al respecto resulta orientadora la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, No. 162231, Tesis: III.1o.T.116 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pag. 1011, de rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU PAGO.

El aguinaldo es una prestación prevista en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo ordenamiento fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de acuerdo con el numeral 82 de la citada legislación, se conforma con la "cuota diaria", la cual debe entenderse incluye todas las prestaciones que percibe el trabajador diariamente, de manera regular e invariable, por la labor realizada, verbigracia "ayuda de despensa", "premio de asistencia", "compensación de apoyo", "compensación garantizada" o algunas semejantes, a pesar de que una contratación individual, colectiva o en las condiciones generales de trabajo, se aluda a conceptos de salarios diversos, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para el pago del aguinaldo, el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base y las prestaciones que ordinaria, diaria e invariablemente perciba.

De lo trasunto se infiere que, para cuantificar el pago del aguinaldo se atenderá al monto de salario diario que recibe por la prestación del servicio; así, el hecho de que se disminuya el pago en alguna quincena, no influye en la cuantificación del pago de la prestación en análisis, pues se insiste, el aguinaldo es una prestación que se paga de manera adicional al pago ordinario de sus percepciones quincenales, y que corresponden a un número determinado de días; mismo tratamiento recibe la prima vacacional, la cual se cuantificará en base al monto del salario diario.

De esta manera, no le asiste la razón al actor al pretender que se le realice el pago proporcional del aguinaldo y prima vacacional derivado de la disminución en su salario en la primer y segunda quincena de marzo del año dos mil quince, ya que como ha quedado demostrado, el pago de estas prestaciones, se realizará conforme al sueldo base diario; lo que de suyo implica que, la disminución de la dieta en dos quincenas del año laboral, en modo alguno afecta la cantidad que debe pagarse por los emolumentos aquí analizados.

Por otra parte, de los recibos de pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional visibles a fojas 173, 174, 200, 201, 225, 228, 229 y 230 del expediente, correspondiente a los periodos: diecinueve y veinte de diciembre de dos mil trece; del uno al siete de noviembre, del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil catorce; y, del dieciséis al veintiuno de diciembre, del uno al ocho de mayo, del dieciséis de diciembre, del dieciséis al dieciocho de diciembre de dos mil quince, se demuestra que durante los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince recibió dichas prestaciones en base al salario que percibió.

En consecuencia, como previamente se señaló, el motivo de disenso relativo a que se le pague la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional al hoy actor, deviene **infundada**.

#### **D. PAGO DE LAS APORTACIONES HECHAS AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO "METLIFE"**

Por último, la parte actora señala que la autoridad responsable no aportó diversas sumas de dinero por concepto del seguro de separación individualizado que contrató con la empresa Metlife y el Ayuntamiento de Tultitlán, a saber:

"...Sin embargo, ha de señalarse a esta autoridad que al momento de hacer efectivo el cobro de la percepción del Seguro de Separación Individualizado ante la institución Metlife México S.A. se me manifestó a través del oficio de fecha 3 de marzo del año 2016, suscrito por la Dirección de Servicio al Cliente

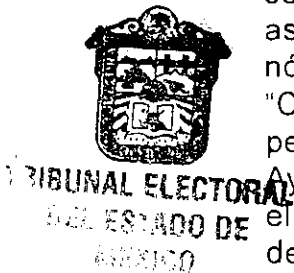
Individual, que: *"no es factible realizar el pago solicitado, debido a que su dependencia no ha enviado las aportaciones de las quincenas 2015/13, 2015/14, 2015/15, 2015/18, 2015/19, así mismo a manuscrito señaló 1° y 2° de marzo, abril, mayo, junio, julio, 11 quincena de agosto, 2° quincena de septiembre y 1° quincena de octubre"...*" (sic)

Su inconformidad la funda en el hecho de que, en su estima, la responsable tenía el deber de remitir a la empresa Metlife México S.A. la suma de dinero correspondiente a las aportaciones que se debían realizar de manera quincenal por concepto del seguro de separación individualizado, tal y como se muestra a continuación:

"...

De lo anterior se desprende que los términos del convenio que ha quedado precisado, específicamente en el apartado a la "PRIMA" señaló que "el 50% de la prima será cubierta por los propios asegurados, mediante cargo a su salario a través del sistema de nómina de "EL CONTRATANTE", y el otro 50% por el "CONTRATANTE", esto es causando una disminución a mi percepción final al haber dejado de tener el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, durante la administración 2013-2015, en el caso concreto he de señalar que la cantidad que se me descontaba de mis percepciones era de \$3,619 (TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal, la cual multiplicada por veinticuatro quincenas debió haber generado un ahorro de \$86,865.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por año, y este a su vez multiplicado por dos, al ser una prestación peso por peso por parte del ayuntamiento de Tultitlán, en virtud del convenio celebrado para tal efecto debiendo generar de esta manera la cantidad de \$173,730.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), por cada año que estuvo en vigencia dicho contrato, sin embargo, las aportaciones a esta prestación fueron hechas y descontadas a partir de la segunda quincena del año 2013, por tanto lo que se me debió de haber entregado es la cantidad de \$492,184.00, misma que se obtiene de 20 quincenas del año 2013, 24 quincenas del año 2014, y 24 quincenas del año 2015, como se desprende del cuadro siguiente:

Año	Aportación quincenal	Aportaciones quincenales realizadas durante el año conforme al convenio	Cantidad total en aportaciones personales realizadas	Quincenas aportadas por el ayuntamiento	Cantidad total en aportaciones peso a peso por el ayuntamiento	Suma de las aportaciones realizadas durante el año
2013	\$3,619.00	20	\$72,380.00	20	\$72,380.00	\$144,760.00
2104	\$3,619.00	24	\$86,856.00	24	\$86,856.00	\$173,712.00
2015	\$3,619.00	24	\$86,856.00	24	\$86,856.00	\$173,712.00
GRAN TOTAL QUE DEBIÓ PAGARSE						\$492,184.00



Sin embargo, ha de señalarse a esta autoridad que al momento de hacer efectivo el cobro de la percepción del Seguro de Separación Individualizado ante la institución Metlife México S.A. se me manifestó a través del oficio de fecha 3 de marzo del año 2016, suscrito por la Dirección de Servicio al Cliente Individual, que: *“no es factible realizar el pago solicitado, debido a que su dependencia no ha enviado las aportaciones de las quincenas 2015/13, 2015/14, 2015/15, 2015/18, 2015/19, así mismo a manuscrito señaló 1° y 2° de marzo, abril, mayo, junio, julio, 11 quincena de agosto, 2° quincena de septiembre y 1° quincena de octubre”*, oficio que se aporta en el capítulo de pruebas; razón por la cual, en fecha 8 de marzo del presente año se expide a mi favor un cheque por la cantidad de \$325,295.14 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.). Por tal razón se me a deuda la cantidad de \$166,888.86 por concepto de Seguro de Separación Individualizado tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

Cantidad que se debió pagar por concepto de Seguro de Separación Individualizado	\$492,184.00
Operación aritmética (sustracción)	-
Cantidad pagada a través de cheque en fecha 8 de marzo del año 2016	\$325,295.14
Total adeudado	\$166,888.86



TRIBUNAL ELECTORAL (sic)  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio del actor, por las siguientes consideraciones.

En principio se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 23 del Código local de la materia, los cargos de elección popular surgen a través de un proceso electoral que tiene como finalidad la integración del ejercicio de los poderes públicos del Estado. Ello, se concreta cuando la mayoría de los ciudadanos eligen por el principio de mayoría —por medio del ejercicio del sufragio activo— a un candidato o fórmula postulado por un partido político o candidato independiente. Una vez declarada válida la elección y otorgada la constancia de mayoría al candidato o fórmula ganadora, se le toma protesta del cargo de elección popular

atinente. A partir de ese momento podrá ejercer su encargo en la administración pública municipal, estatal o federal, así como en las legislaturas locales o en el ámbito federal.

En este contexto, es importante resaltar que, entre el actor y la parte demandada no existió una relación de subordinación entre gobernante y gobernado, sino una relación ligada a una función pública derivada de un cargo de elección popular, motivo por el cual no son aplicables las normas establecidas en las leyes laborales. De manera que, la retribución económica que recibió la parte actora por su función —como regidor del ayuntamiento de Tultitlán— no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público, tampoco como un derecho laboral, toda vez que, el vínculo que existe entre un ciudadano electo para ejercer un cargo de elección popular (en este caso un regidor) y el ayuntamiento de un municipio tuvo su origen en un proceso electoral; en este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Revista Época, Registro 2011295, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Tomo II, Marzo de 2016, Tesis PC.XI. J/1 A (10ª.),

de rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MICHOCÁN

**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.**

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán es incompetente para conocer de la demanda entablada por un regidor, en el que reclama la negativa del Ayuntamiento a pagarle diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad, porque el vínculo entre ambos no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado del tipo de las que conoce el Tribunal indicado, sino una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular. Por tanto, esa situación permite establecer que no se actualiza alguno de los supuestos que colme la competencia de dicho Tribunal, en términos del artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, sino que se trata de una cuestión relacionada con la materia electoral,

ya que el derecho del regidor a demandar del Ayuntamiento esas remuneraciones lo adquirió de forma inherente con la elección del cargo para el cual fue electo, en virtud de que el sueldo y las demás prestaciones reclamadas están ligados a la función, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular.

Ahora bien, los Regidores como servidores públicos de elección popular tendrán derecho a recibir una retribución económica por su trabajo llamada "dieta", la cual no puede considerarse como un



DERECHO subjetivo público de los que contempla el artículo 123 constitucional, respecto a este tema el Poder Judicial Federal ha sostenido que:

DERECHO subjetivo público de los que contempla el artículo 123 constitucional, respecto a este tema el Poder Judicial Federal ha

“... son servidores públicos de elección popular esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado “dieta”, que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan.”

En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno.”<sup>14</sup> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Constitución Federal en su artículo 127 señala que:

“Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público recibirán

<sup>14</sup> DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Época: Novena Época. Registro: 161321. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Común. Tesis: XXV11.1o.(VIII Región) S A. Página: 1318.

una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración" [Énfasis añadido]



Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 147, refiere:

"El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados,

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración." [Énfasis añadido]

De las normas transcritas se desprende que los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales reciben una retribución por el desempeño de su cargo, que es determinada en el Presupuesto de Egresos del Estado de México. Aunado a lo anterior, ambas constituciones taxativamente refieren que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De esta manera, ni la Constitución Federal ni la del Estado de México establecen el pago de un "seguro de separación individualizado" para servidores públicos electos por medio del sufragio, lo que sí señala es el pago de una "dieta"; misma que, como ya fue analizado en párrafos previos, si le fue otorgada al actor, por lo que como ya ha quedado señalado, la relación que unía al actor con el Ayuntamiento demandado deriva de una función pública por un cargo por elección popular, es decir, la relación que unía al actor con la demandada, es política y no laboral. Por lo tanto, no le son aplicables de manera estricta las reglas señaladas en las leyes laborales, o de cualquier otra materia ajena a la político-electoral; así las cosas, al no estar vinculada la prestación demandada con la materia político-electoral, es inconcuso que este Tribunal se encuentre impedido para realizar pronunciamiento alguno.

En efecto, es menester señalar que el seguro de separación individualizado prestado por la empresa Metlife México S. A, además de no ser una prestación establecida por la ley para cargos de elección popular, encuentra su naturaleza jurídica en los contratos o convenios amparados por el derecho privado. El cual, se constituye



por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia. En ese sentido, el Derecho Civil está encaminado a regular únicamente las relaciones entre particulares y su voluntad para crear a extinguir obligaciones a título personal sin intervención de otro ente externo, por lo tanto, los contratos y/o convenios al formar parte del derecho privado se supeditan solo a la voluntad de las partes para crear o extinguir obligaciones; al respecto el Código Civil Federal establece lo siguiente:

**"Artículo 1792.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

**Artículo 1793.-** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE

MÉXICO

En su parte el Código Civil del Estado de México, señala:

**Artículo 7.30.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

**Artículo 7.31.-** Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.

..."

De lo anterior se desprende que, los convenios y/o contratos nacen a partir de la voluntad de las personas que deseen crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, lo que acontece en el presente asunto, el seguro de separación individualizado al que alude el actor, nació a partir de su exteriorización de voluntad para crear una obligación de naturaleza civil.

De ahí que, el contrato de seguro de separación individualizado celebrado de manera voluntaria entre el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, incluidos los diversos servidores públicos integrantes del mismo, y la empresa Metlife México S.A., se celebró con el objeto de fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el

momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público, el cual tiene una naturaleza civil.

En este mismo sentido, del convenio modificador de la póliza del seguro institucional de vida o invalidez total y permanente, celebrado entre el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, incluidos los diversos servidores públicos integrantes del mismo, y la empresa Metlife México S.A., aportado por la parte actora, se desprende lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

ante:

PRIMERA. OBJETO

"La ASEGURADORA" y "EL CONTRATANTE" acuerdan celebrar el presente convenio, con objeto de concertar el **beneficio adicional** INSTITUCIONAL DE VIDA O INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, documentado en la póliza M15063 con inicio de vigencia del primero de marzo de 2013, denominado Seguro de Separación Individualizado, conforme a las estipulaciones siguientes:

I. COLECTIVIDAD ASEGURADA

La colectividad asegurada mediante este instrumento, la constituye el personal de confianza en activo, con quienes tienen relación laboral "EL CONTRATANTE", **que deseen incorporarse al citado beneficio adicional.**

..." [Énfasis añadido]

Como se evidencia de la transcripción anterior, el seguro de separación individualizado prestado por la empresa Metlife México S.A., es un beneficio adicional y solo será prestado a aquellas personas que sea su deseo incorporarse, cabe señalar que el actor se adhirió de manera voluntaria a contratar dicho seguro, ya que así lo manifiesta en su escrito de demanda: "... El Ayuntamiento de Tultitlán **nos ofreció** como parte de nuestras percepciones un Seguro de Separación Individualizado, a través del convenio suscrito por la ahora autoridad demandada con la empresa MetLife México S.A., consistente en aportar una cantidad de nuestras percepciones

para que el municipio aportara una cantidad igual...” de esta manera, el actor aceptó voluntariamente que se le descontara un porcentaje de su dieta quincenal para cubrir el seguro contratado, sin que se le haya impuesto como una obligación legal; en las referidas condiciones este Tribunal Electoral del Estado de México, no puede conocer respecto de la pretensión aducida por el actor, relativa al pago del “seguro de separación individualizado”, lo anterior es así, de acuerdo a lo determinado en la estipulación número IV. PAGO DE PRIMAS, párrafo cinco, del citado convenio modificatorio celebrado entre el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México y la empresa Metlife México S.A., que señala:

“...

**Si por cualquier circunstancia “LA ASEGURADORA” deja de recibir los pagos de prima de un asegurado, la reserva matemática de su beneficio adicional se mantendrá como tal, sin perjuicio de que se sigan generando los intereses correspondientes. En todo caso, el asegurado deberá realizar los trámites que correspondan ajen al “EL CONTRATANTE”, para regularizar la situación de sus pagos de prima.**



TRIBUNAL ELECTORAL [Énfasis añadido]  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo anterior se colige que, el actor debió regularizar su situación con “EL CONTRATANTE”, que en este caso, tal y como se desprende del multicitado convenio modificatorio, es el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, lo cual significa que el actor tuvo a su alcance el mecanismo para regularizar su situación; por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere pertinente; lo anterior, pues se reitera, la materia de análisis en este apartado no es de índole político-electoral.

Por todo lo razonado en líneas anteriores, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio en análisis.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Al resultar **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por José Gustavo Juárez Molina,

resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de la parte actora consistente en recibir la diferencia en el pago que por concepto de dietas correspondientes a la primer y segunda quincena del mes de marzo y primer quincena de abril del año dos mil quince, se le adeudan, de la siguiente manera:

Periodo	Dieta quincenal	Dieta Pagada (Recibo de nómina)	Adeudo
01/Mar/2015 al 15/Mar/2015	\$37,285.00	\$11,591.00	\$25,694.00
16/Mar/2015 al 31/Mar/2015	\$37,285.00	\$14,173.00	\$23,112.00
01/Abr/2015 al 15/Abr/2015	\$37,285.00	-	\$37,285.00
		<b>Total</b>	<b>\$86,091.00</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto cabe precisar que, según se desprende de la copia certificada de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas del año dos mil quince expedidos en favor de José Gustavo Juárez Molina, consultables a fojas 208 a 218 del cuaderno principal; documentales públicas que tiene pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, que administradas entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional de que, la cantidad por concepto de dieta quincenal señalada en la columna dos del cuadro que antecede, es la que percibía la parte actora.

2. En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultitlán, Estado de México, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en

que le sea notificado el presente fallo, realice los trámites atinentes, cite a la parte actora y efectúe el pago que por concepto de disminución y omisión en el pago de dietas se le adeuda al ciudadano José Gustavo Juárez Molina por un total de **\$86,091.00** (Ochenta y seis mil noventa y un pesos 00/100 M/N).

3. Se vincula al actor del presente juicio ciudadano local, para que, una vez que sea citado, acuda a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por concepto de disminución y omisión de pago de dietas. Para cumplir con lo anterior, el ciudadano José Gustavo Juárez Molina, **deberá** acudir a las instalaciones de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tultitlan, Estado de México, con el objeto de indicar **su domicilio particular**.

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

4. Una vez realizado el pago que se le adeuda al hoy actor, el Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles** a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho. Lo anterior, para estar en posibilidad de archivar el asunto de mérito como totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

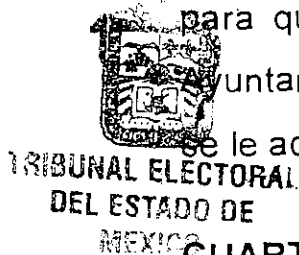
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Se absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, del pago de las prestaciones relativas a las cantidades que a decir del accionante le fueron descontadas en las quincenas de los años dos mil trece y dos mil catorce; así como las referentes a los meses de febrero, segunda quincena de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del

año dos mil quince; pago de gratificación bimestral, seguro de separación individualizado (Metlife) y pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, realice el pago de la diferencia en las dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de marzo, así como, el pago de la primer quincena de abril, todas del año dos mil quince, que se le adeudan al ciudadano José Gustavo Juárez Molina, en términos del último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Se vincula al ciudadano José Gustavo Juárez Molina, para que, una vez que sea citado, acuda a las instalaciones del Ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por el concepto referido en el resolutivo que antecede.




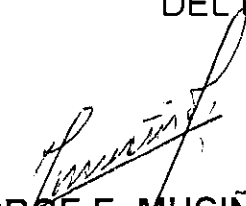
**CUARTO.-** Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, informe a esta instancia jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente sentencia, en los términos señalados en el último considerando.


**NOTIFÍQUESE,** la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**